

Ord. : 1000/548 /  
Ant. : Solicitud de Información  
N°MU113T0001233  
Mat. : Respuesta Solicitud Acceso a  
Información Pública.

Isla de Maipo,

**23 SEP. 2020**

**DE : CARLOS ADASME GODOY  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO**

**A : SRES. CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS  
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN**

De mi consideración:

Por medio del presente, informo respuesta respecto de la solicitud de acceso a la información pública N° MU113T0001233, Ingresada por medio del Portal Web de Transparencia Municipal, referente a la siguiente materia, cuyo tenor literal es el que cito a continuación:

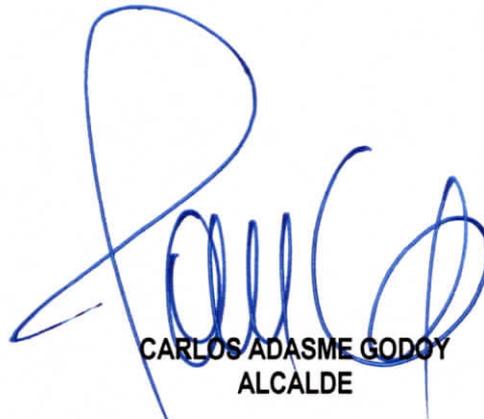
"En virtud de la Ley 20.285 de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, también llamada «Ley de transparencia», solicito a usted la copia íntegra de todas las sentencias referidas a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y sus modificaciones, dictadas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020 en el municipio de su jurisdicción. Además solicitamos la siguiente información para el mismo periodo: a) La individualización del juzgado; b) El rol o número de ingreso de la causa; c) La fecha de inicio de la causa; d) Naturaleza de la causa, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la ley N° 19.496, esto es, si se trata del ejercicio de una acción destinada a: sancionar al proveedor que incurra en infracción; de nulidad de cláusulas abusivas incorporadas en contratos de adhesión; de obtención de prestación de la obligación incumplida; de cese de la conducta contraria a los der...".

Al efecto, puedo informar a Ud., lo siguiente:

Se adjunta Oficio N° 101/2020, emitido por el Juzgado de Policía Local de la comuna.

Informamos también a Ud. que vencido el plazo de 20 días hábiles que tiene este Servicio, para la entrega de la información o denegada ésta, Ud. tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando Amparo a su derecho de acceso a la información.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.



CARLOS ADASME GODOY  
ALCALDE

LFC/CCC/cra

DISTRIBUCIÓN: -Archivo Transparencia. – Interesado. OIRS

V J U Z G A D O D E P O L I C I A L O C A L D E L M A I P O  
ISLA DE MAIPO

Oficio N° 101/2020/

Isla de Maipo, 22 de septiembre de 2020

Dando respuesta a lo solicitado por la Oficina de Transparencia (MU113TOO1233), puedo informar lo siguiente:

- a).- Individualización del Juzgado  
Juzgado de Policía Local Isla de Maipo
- b).- Rol de la Causa:  
N°6409-2018
- c).- Fecha de inicio de la Causa  
08 de Octubre del año 2018, se interpone Querrela Infracional y Demanda Civil
- d).- Naturaleza de la causa  
Sancionar al proveedor que incurra en infracción y obtener la debida indemnización de perjuicios.
- e) Se adjunta copia de la sentencia de causa Rol n°6409-2018

No existen otras sentencias dentro del periodo solicitado.

Salud atentamente a Ud.



YUBITZA VILLEGAS LEIVA  
SECRETARIA ABOGADA (S)

Distribución:

- Oficina de Transparencia
- Archivo Juzgado

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ISLA DE MAIPO

ROL N°6409-2018

ISLA DE MAIPO, veintinueve Abril de dos mil veinte.

VISTOS

A fs.1.- Querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por la Corporación Educacional San José y la Sociedad Educacional Santa Francisca Ltda., representadas por JORGE ANDRES DE LA CRUZ SOLOGUREN, todos domiciliados en Pasaje San José N° 1205 comuna de Maipo, en contra de CLAUDIO ENRIQUE MORAGA GARRIDO, mecánico, proveedor del giro de reparación automotriz y propietario del taller "SERVICIO REPARACION AUTOMOVILES", domiciliado en [REDACTED] comuna de Isla de Maipo.

De fs.11 a 18, documentos justificativos de la personería invocada por las sociedades querellantes.

A fs.22, certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Minibús año 2016, marca Maxus V 80 2.5, color amarillo, placa patente [REDACTED]

A fs.23, factura electrónica N° 217, de 12 de abril de 2018, emitida por el mecánico Claudio Enrique Moraga Garrido en su giro "Servicio Reparación Automóviles", por la suma de \$ 119.000.-

De fs.25 a 31, facturas por compra de repuestos pagadas por los demandantes.

A fs.35 a 42, listas de testigos de las partes.

De fs.43 a 59, informe técnico y testimonios fotográficos del mismo Paredes Godoy, agregados a su testimonio de fs.80.

A fs.60, acta del comparendo de estilo de la causa.

A fs.63, objeción de la parte querellada y demandada civil de los documentos acompañados de contrario.

A fs.64, contestación del proveedor Claudio Moraga Garrido de la querrela infraccional y de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas en su contra por la Sociedad Educacional Santa Francisca Ltda. y por Jorge Andrés De La Cruz Sologuren.

A fs.72, continuación del comparendo de estilo de la causa y prueba testimonial rendida por la Sociedad Educacional San José y por Jorge Andrés De La Cruz Sologuren.

De fs.72 a 76, testimonio de René Prado López autor de la última reparación practicada al minibús.

De fs.76 a 80, testimonio de la conductora María Verónica Cabrera Pérez, por el querellante.

De fs.80 a 83 testimonio del Ricardo Paredes Godoy por el querellante.

De fs.83a 86, testimonio del mecánico Arnoldo Cuadra Cornejo, por el querellado.

De fs.86 a 88, testimonio del mecánico Jorge Lorenzo Illescas Huala, por el querellado.

De fs. 89 a 91, testimonio del mecánico Claudio Alex Cerda Fuentes, por el querellado.

Se trajeron los autos para fallar:

#### CONSIDERANDO

Respecto de la tacha opuesta.

Que el querellado y demandado de esta causa don Claudio Enrique Moraga Garrido dedujo a fs.76 tacha en contra de la testigo doña María Verónica Cabrera Pérez presentada de contrario por el querellante y demandante don Jorge Andrés de la Cruz Sologuren por cuanto ella desempeñaría al tiempo de su declaración un trabajo dependiente del actor, citando al efecto el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, que el Tribunal desestimaré por cuanto dichas declaraciones constituyen sendos antecedentes que la ley lo faculta para ponderar de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Respecto a la objeción documental.

Que a fs.63 la parte querellada y demandada civil objeta el documento privado acompañado de contrario por la parte querellante y demandante civil consistente en un informe técnico efectuado presencialmente por don Ricardo Paredes Godoy que se presenta como Ingeniero de Mecánica Automotriz referente a la falla mecánica experimentada por el vehículo materia de esta causa luego de haberse reparado el sistema de transmisión por el mecánico señor Claudio Moraga Garrido y practicado teniendo a la vista el motor desarmado del vehículo, alegando que sin contar su autenticidad, efectividad y origen, el tribunal debe restarle todo mérito probatorio, objeción que se rechazara por cuanto resulta contraria a las normas procesales que rigen el procedimiento de los Juicios de Policía Local en los que el Juez esta facultado para ponderar el mérito probatorio de todos los antecedentes del juicio conforme a las reglas de la sana crítica.

En lo infraccional

1) Que a fs.1, Jorge Andrés De La Cruz Sologuren, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación de la Corporación Educacional San José RUT. 65.135.073-5 y de la Sociedad Educacional Santa Francisca Ltda. RIIT 76 164.383-5, todos domiciliados en [REDACTED] dedujo querrela por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del

Consumidor en contra de Claudio Enrique Moraga, domiciliado en [redacted] y a dicho efecto expresa [redacted] la de Identidad N° [redacted] comuna de Isla de [redacted]

"Que las sociedades [redacted] y [redacted] son propietarias de la Patente [redacted] y en los primeros meses de abril de 2018 [redacted] marca [redacted] ar Placa [redacted] e Imperfecciones, las que en lo concreto se traducían en que el vehículo en cuestión tenía mucha dificultad para avanzar y derechamente carecía de fuerza debido a las fallas que presentaba el mini bus escolar, el día martes 10 de abril decido ponerme en contacto con el Mecánico Claudio Enrique Moraga Garrido, el cual después de realizar un estudio del vehículo, me entregó como diagnostico que las fallas presentadas por el mini bus escolar se relacionaban directamente a un problema con el embrague del vehículo. El mismo día martes 10 de abril, luego del diagnóstico entregado decido contratar los servicios del señor Claudio Moraga, una vez cerrado el trato, este me solicita para proceder a la reparación del vehículo que realice las siguientes compras:1) Disco de Embrague;2) Prensa de Embrague;3) Rodamiento de Empuje, las cuales efectué al día siguiente (Factura N° 31796 de fecha 11 de abril de 2018.El valor total de los repuestos solicitados por el señor mecánico fueron la suma de \$ 373.376, y lo que respecta al valor del trabajo mismo del señor mecánico; a modo de mano de obra, fue por la suma de \$ 119.000.- por lo que se me emitió la factura correspondiente (Factura N° 217 de fecha 12 de abril de 2018).Con fecha 12 de abril de 2018 me entrega mi vehículo, el cual estaría a disposición para efectuar los traslados a los estudiantes del establecimiento. Al poco tiempo; en lo especifico el día 17 de mayo de este año, a eso de las 19:00 horas en la localidad de Naltagua el vehículo en su ruta normal de traslado de niños de prebásica manifestó un fuerte ruido, asociado a golpes de metales según el chofer doña María Verónica Cabrera, produciéndose a los pocos minutos la detención completa del minibús, no pudiendo avanzar más. Es importante señalar que esta detención total del vehículo se hace de manera intempestiva solo avisada unos segundos antes por el ruido ensordecedor del choque de metales, lo cual sucede en un lugar complejo de la ruta de viaje del furgón escolar, con la totalidad de los niños beneficiarios de este servicio de transporte escolar. Producido este nefasto hecho, me comunico ese mismo día con el señor Claudio Moraga, quien no responde mis llamados, sin embargo, producto a la insistencia con que lo busqué, se apersona a ver el vehículo al día subsiguiente de producida la pana total de este en la localidad de Naltagua. Una vez que el señor Moraga decide apersonarse a revisar el vehículo, me señala que esta última falla producida por el mini bus escolar se debía a que nuevamente había fallado el embrague, y esto producto de que no se había cambiado en la reparación anterior ( realizada por él) EL VOLANTE FLOTANTE, me expone que él no manifestó esta situación en el diagnostico el día martes 10 de abril pues lo considero innecesario, sumado a que la compra de este (volante flotante) tiene un elevado precio, expresándonos que lo había hecho en razón de " cuidarnos el bolsillo " Por su parte me propone a modo de solución abrir nuevamente el vehículo, sacar el embrague, con ello el volante flotante, y llevarlo a una tornería para que allí en ella

procedieran a dejarlo fijo, para después volver a montarlo todo nuevamente en el vehículo. Debido a esta increíble y lamentable situación, decido consultar una segunda opinión con otro mecánico, debido a la negligencia del señor Moraga e incluso me contacté con un ingeniero mecánico, los cuales me señalan que tanto el primer diagnóstico, así como el segundo manifestado por el señor Moraga, eran errados pues en el primer diagnóstico debió solicitar que se cambiaran disco de embrague, prensa de embrague, rodamiento de empuje y además el volante flotante. Por su parte me señalan que el segundo diagnóstico era tan errado como el primero, o aún más aberrante, toda vez que la proposición de enviar el volante flotante a una tornería para que lo dejaran fijo, solo pondría ahora al vehículo en riesgo de experimentar sin lugar a dudas la rotura directa del Cigüeñal. Es por todo esto que decido comunicarme con el mecánico don René Luis Prado López, quien es el mecánico de confianza de varios de los transportistas que traen a nuestros alumnos al colegio. Una vez que este procedió a revisar el vehículo y después de comentarle todo lo propuesto por el señor Moraga como solución definitiva para el mini bus escolar, me señala de manera tajante que cualquier mecánico, e incluso con no mucha experiencia, podrá haber osado dar como solución que en una tornería se dejara fijo el volante flotante, pues esto tiene como final seguro la rotura del Cigüeñal. Me manifiesta, por su parte que lo correcto es revisar y cambiar el embrague completamente, debiéndose comprar por ende los mismos elementos que componen a este, sumándole claramente la compra del volante flotante. Ahora bien, sin embargo, me señala que se hace sumamente relevante revisar primeramente el desgaste que pudiera haber experimentado el Cigüeñal en esta última falla producto de la desafortunada decisión del señor Moraga de no solicitar y cambiar el volante flotante en la oportunidad pertinente. Finalmente producto de la clara desconfianza al trabajo del señor Moraga, decido encomendarle la reparación del mini bus escolar al señor René Prado, el cual mediante el análisis minucioso del área automotriz afectada, me señala que pudo comprobar fehacientemente que el cigüeñal se encontraba gravemente dañado en su cabeza, en lo que respecta a la parte que une a este con el volante flotante, ante lo cual el producto de la necesidad imperiosa para cumplir con el fin social de tener el vehículo a disposición para nuestros niños de prebásica, es que procedo a encargarle la reparación total del minibús al señor René Prado, el cual realiza los siguientes cambios de 1) Disco Embrague; 2) Prensa de Embrague; 3) Rodamiento de Empuje; 4) Volante Flotante; 5) Cigüeñal; 6) Metal de Biela; 7) Filtro de Aceite; 8) Kit de Empaquetadura; 9) Correa de Distribución; 10) Juegos de Anillos de Motor; 11) Aceites; 12) Rectificación de la Culata, teniendo como valor la compra de todo estos repuestos, la suma de \$ 2.142.700, y el costo del trabajo del mecánico don René Prado a título de mano de obra, de \$ 476.000.-, sumando así en su conjunto tanto los repuestos como la mano de obra la suma total de \$ 2.618.700.- y el costo del trabajo del mecánico don René Prado a título de mano de obra, la suma de \$ 476.000.-, sumando así en su conjunto tanto los repuestos como la mano de obra la suma total de \$ 2.618.700.-

2) Que el querellado Claudio Enrique Moraga Garrido, contestando la querella interpuesta en su contra, a fs.64 manifestó: "Que efectivamente durante la primera semana de abril, mi representado prestó servicios mecánicos para la SOCIEDAD EDUCACIONAL SCA LTDA., específicamente en la reparación del vehículo [redacted] por encargo del representante de la Sociedad Educativa Profesional San José y de la Sociedad Educativa Santa Francisca Ltda. [redacted] (en adelante "el Querellante").

Luego de realizar una revisión al vehículo, el diagnóstico de la procedencia su mal funcionamiento fue una falla del embrague y falta de mantenciones periódicas. Posteriormente mi representado señaló al querellante, que se debía comprar una serie de repuestos para solucionar estas fallas, dentro de las cuales se encontraba el "Volante Flotante"

Por el elevado costo que implica esta reparación y la compra de repuestos, el Querellante le indica al señor Moraga que sólo realice el cambio de disco de embrague, prensa de embrague y rodamiento de empuje, bajo su responsabilidad. A lo cual mi representado accedió, puesto que no siempre es necesario hacer un cambio de Volante Flotante para la reparación de un embrague, sin perjuicio de insistir en que se realizara el cambio de esta pieza para evitar complicaciones, sin embargo, el cliente no accedió. No encargó ninguna gestión relativa a las mantenciones del vehículo.

Luego de efectuada la reparación del automóvil, el Querellante lo retiró en buen estado de funcionamiento, pues efectivamente cesó el problema de carecer de fuerza en su movimiento. En efecto, como se indica en la querella, el vehículo se mantuvo en funcionamiento hasta el día 17 de mayo de 2018, momento en el cual dejó de funcionar por causas que se señalarán más adelante.

Con fecha 17 de mayo del presente año, el Querellante se pone en contacto con mi representado Claudio Moraga y le señala que el vehículo nuevamente ha presentado fallas de su funcionamiento. Mi representado se presentó personalmente en el lugar donde se encontraba el vehículo de autos, y le efectúa una nueva revisión en dicho lugar, señala a la demandante que se ha producido un daño en el cigüeñal por falta de las mantenciones correspondientes en el vehículo, haciéndole presente que ello no decía relación con el cambio de embrague realizado e incluso con el no cambio de volante mencionado y que a su parecer esta nueva era consecuencia de sobre exigencia a que se sometía al vehículo y mal manejo del vehículo, sin perjuicio de la mala mantención del mismo.

Cabe señalar que el querellante estuvo de acuerdo con el diagnóstico realizado al vehículo por mi representado, pero quería que el demandado se lo arreglara gratis y se mostraba renuente a pagar el precio que correspondía a la nueva reparación necesaria para su adecuado funcionamiento.

Que luego de esta segunda revisión, mi representado no volvió a tener contacto con dicho cliente.

El querellante en forma muy poco seria señala por una parte que el mal arreglo del embrague causo daños al cigüeñal y por otra que le hizo reparar el embrague, cuando lo que había que reparar era el motor, no siendo claro en su presentación e incluso contradictorio.

Por una señala en su presentación que mi representado realizó un diagnóstico errado cuando cambió el embrague, lo cual no es fidedigno, ni se acompañan medios probatorios para respaldar tal aseveración.

Asimismo, en la querrela infraccional interpuesta en contra de mi representado se incurre en una serie de errores o alteración de la verdad, destinados a obtener una sentencia favorable a su parte, en perjuicio de los derechos de mi representado.

Cabe señalar, en este sentido y desde el punto de vista técnico, que el daño en un cigüeñal no está causalmente ligado al no cambio de la pieza automotriz denominada "Volante Flotante" o "Volante de Inercia"; el daño en el cigüeñal puede ser producido por varias causas, entre las cuales destaca la falta de mantención del vehículo, no realizar en forma oportuna los cambios de aceite correspondientes, sumado a la circunstancia de ser un vehículo de transporte que genera mayor desgaste. Al momento de presentar la falla del cigüeñal el vehículo se encontraba subiendo una cuesta repleto de pasajeros.

En esta línea argumentativa, cabe concluir que el vehículo referido manifiesta una clara falta en sus mantenciones periódicas pertinentes, por omisión del querellante; lo que podría ocasionar que se haya agripado el cigüeñal, dañando componentes del mismo, como son los metales de bancada o metales de biela, lo cual se condice con las declaraciones contenidas en la misma querrela, al señalar que posteriormente a la reparación efectuada por mi representado, se recurre a un segundo mecánico, don René Prado, y luego se detalla una serie de repuestos que son necesarios para una reparación de estas características.

La necesidad de realizar un cambio de distribución y una rectificación de la culata, puede derivar de que se haya sobrecalentado el motor y haya expulsado líquido refrigerante. En este caso, se generó presión en la culata y esto podría ocasionar que se haya deformado. Esas son las causas más probables de una avería de motor. En este caso, el aumento de temperatura puede haber ocasionado que se haya agripado el cigüeñal y se haya dañado.

Consultado el caso con un ingeniero mecánico, por esta parte, podemos aseverar que es imposible que el daño en un cigüeñal se produzca por una falla en el embrague y aun menos probable es que se haya producido por el no cambio de un Volante Flotante. Si falla el embrague, este se quema, pero nunca se funde el motor. Nunca visto.

Asimismo, a la inversa, resulta improbable que el daño en un cigüeñal produzca daño en el embrague, lo cual genera dudas respecto de la segunda compra de repuestos efectuada por indicación del mecánico René Prado, puesto que el señor Claudio

Moraga ya había cambiado el disco de embrague, la prensa de embrague y el rodamiento de empuje.

Para efectos de producir una falsa impresión en los hechos de esta causa y de atribuir mayor responsabilidad a mi representado, se señala en la querrela de autos que este último propuso que se realizara una reparación de una pieza del automóvil en una tornería, la cual fue nunca realizada por parte de mi representado, ni menos ha sido comprobado que haya propuesto tal solución, por consecuencia, no puede ser objeto de esta causa.

En virtud de lo anterior, no se señala en el texto de la querrela la relación directa del no cambio del Volante Flotante con el daño del cigüeñal, puesto que no existe una relación de causa-efecto entre ambos hechos, sino más bien, el Querrellado se limita a hacer referencia a la proximidad de estas piezas automotrices.

Que no se ha señalado en esta causa que el mecánico don Claudio Moraga haya realizado acción alguna que tenga incidencia necesaria en el funcionamiento del cigüeñal.

Por tanto, concluimos que no se puede aseverar que en la reparación realizada por el mecánico don Claudio Moraga se haya producido daño en el vehículo de autos, puesto que ninguna de las acciones realizadas por este es vinculantes con una falla de cigüeñal. A nuestro parecer, lo que pretende el querellante mediante esta vía, es no solosolver los gastos de reparación del vehículo referido por la no realización de las mantenciones adecuadas para su buen funcionamiento, sino además obtener ganancias que no le corresponden. Además, liberarse de la responsabilidad extracontractual que puede recaer sobre estas instituciones educacionales y sus representantes al disponer para el traslado de menores de edad, de un vehículo que no se encuentra en condiciones óptimas de funcionamiento, sino más bien en un notable estado de descuido”.

3) Que para fundar la efectividad de lo sostenido en autos la sociedad querellante acompañó la documentación corriente de fs. 43 a 59, de la que forma parte un informe técnico proveniente de don Ricardo Paredes Godoy, quien se presenta como Ingeniero en maquinaria y vehículos automotrices y que además depuso como testigo del querellante a fs.80; igualmente acompañó a los autos en parte de prueba el certificado de inscripción del vehículo Minibús marca Maxus, del año 2016, y diversas facturas electrónicas provenientes de varios distribuidores de los repuestos que se emplearon en las dos reparaciones mecánicas del vehículo, efectuadas primeramente por el mecánico Claudio Moraga Garrido y posteriormente por René Luis Prado López del mismo oficio; finalmente, el querellante agregó a los autos la factura electrónica que da cuenta del pago por \$ 476.000.- del servicio que le prestó el mecánico René Prado López; por su parte, el querellado Moraga Garrido se abstuvo de rendir prueba documental.

4) Que la documentación mencionada en el considerando que precede y no objetada de contrario le parece al tribunal poseer el mérito suficiente para acreditar los hechos

a que se refiere ,salvo naturalmente las opiniones del experto Paredes Godoy que se considerarán en otro motivo de la presente sentencia, por provenir, en cuanto a las facturas de compra y servicios, de casas proveedoras corrientes en el mercado; corresponder los repuestos adquiridos a las fallas del minibús que debieron repararse por ambos mecánicos; y ,finalmente ,por un precio usual en el mercado automotriz.

5) Que respecto a la prueba testimonial rendida por el querellante respecto a la comparecencia de la conductora del minibús María Verónica Pérez, a fs.76 a 80, el Tribunal estima que sus dichos se limitan a relatar circunstancias lógicas y obvias de los hechos ocurridos correspondientes en todo a sus propios y naturales efectos, y que ella misma debió observar presencialmente, por lo que resulta forzoso darle crédito en cuanto guarden y mantengan dicha correspondencia; igual cosa sucede con las afirmaciones vertidas por el testigo del mismo querellante ,mecánico señor René Prado López, a fs.72 a 76 , a quien se señala como el autor de la segunda y definitiva reparación del móvil nuevamente averiado, en cuanto se refiere a la descripción de los desperfectos que él mismo comprobó, extendidos ahora al deterioro de nuevas piezas del vehículo, y los repuestos empleados para su reparación que él mismo realizó, porque todo ello resulta concordante con lo expuesto por ambas partes al plantear los antecedentes propios del litigio; finalmente, siempre sobre la prueba testimonial de la parte querellante y respecto de los dichos del testigo señor Ricardo Paredes Godoy ,quien se presenta como Ingeniero en maquinarias, el tribunal tiene por efectivo lo que concluye teóricamente a fs.80 a 83., esto es : si a una maquinaria ya en uso luego de una reparación de su sistema de transmisión y habiéndosele sustituido prensa, disco y rodamiento de empuje ,experimenta en el breve tiempo de treinta días el deterioro de su volante flotante que no se reemplazó, esto es motivo pero no el único para que ello resulte dañar otras piezas del sistema de transmisión hasta provocar la fractura de una nueva pieza del mecanismo automotriz como el cigüeñal del móvil.

Finalmente, sobre el mérito de las conclusiones técnicas de los testigos señores Prado y Paredes respecto a que el deterioro del volante flotante, cuyo reemplazo según su parecer fuera inadmisiblemente omitido en la primera reparación mecánica del minibús, constituyera en este caso la causa más probable de sus daños posteriores ,el tribunal tendrá especialmente presente que ellas fueron formuladas teniendo a la vista de los declarantes el escenario pormenorizado de los daños, al que concurrieron examinando personalmente el orden, estado, proximidad y efectos recíprocos de las piezas dañadas luego del colapso del sistema de transmisión experimentado nuevamente por el vehículo.

6) Que sobre la prueba testimonial rendida en el juicio por la parte querellada, que ofreció el testimonio de los testigos don Arnoldo Cuadra Cornejo, a fs. 83; Jorge Lorenzo Illescas Huala ,a fs.86 ;y, Claudio Alex Cerda Fuentes, a fs.89 ,es posible ponderar en términos generales el mérito de todos ellos en cuanto se identificaron como mecánicos automotrices de larga experiencia y fundaron sus dichos y

apreciaciones sobre los hechos de la causa basados en su conocimiento y práctica de dicho oficio, y desvincularon totalmente la posible relación que pudiera existir entre una reparación del embrague con una fractura del cigüeñal del vehículo reparado, incluso uno de ellos el testigo señor Cerda Fuentes afirma que aún si hubiera fallado el componente denominado volante flotante luego de la reparación del embrague y se hubiesen descontrolado así las vibraciones del sistema, el cigüeñal no tenía porqué quebrarse.

Finalmente, sobre un factor esencial de apreciación probatoria, se deberá tener presente que todos los testigos mencionados precedentemente y que depusieron por la parte querellada estuvieron ausentes del escenario mecánico sobre el que opinaron y recibieron la información de los antecedentes técnicos del caso exclusivamente a través del relato del querellado señor Moraga.

7) Que con el mérito de la prueba documental y testimonial rendidas; el de las propias declaraciones de las partes de fs. 1 y 63; el de los demás antecedentes de la causa; todos constitutivos de bases fundadas de presunciones graves de las conclusiones que se emitirán; y apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica; el Tribunal consigna los siguientes hechos de la causa:

- a) Que la sociedad querellante contrató los servicios del querellado Claudio Enrique Moraga Garrido a fin de que se hiciera cargo de la reparación del minibús de su [REDACTED], Placa Patente [REDACTED] el que ingresó para ello a su taller en los primeros días del mes de abril de 2019, determinándose que la falla mecánica se encontraba en el mecanismo de transmisión y empuje del vehículo, debiendo reemplazarse con nuevos repuestos el disco de embrague, prensa de embrague y el rodamiento de empuje del vehículo.
- b) Que efectuado el arreglo convenido y de nuevo en uso de su propietario, el vehículo sufrió aproximadamente a los treinta días de uso iguales desperfectos que inutilizaron la zona ya reparada, observándose ahora el deterioro y disfunción de otra pieza componente del mismo sistema de empuje conocida como volante flotante, cuyo reemplazo fue omitido por el mecánico señor Moraga en su oportunidad, rematando al fin la nueva avería en la fractura de un componente ajeno al sistema de embrague llamado cigüeñal, haciendo inevitable también su reemplazo; y que además de lo anterior, debió reponerse por uno nuevo el volante flotante omitido por Moraga Garrido en la primera reparación, todo lo que se encomendó ahora al mecánico don René Prado López, que lo sustituyó.
- c) Que la primera reparación del minibús efectuada por el mecánico señor Moraga Garrido no fue completa y en ella se omitió el reemplazo indispensable de una pieza mecánica llamada volante flotante, del mismo uso y desgaste que las otras que sí fueron reemplazadas, cuya falta de renovación provocó su colapso por desgaste y la suma de daños descritos en la letra precedente.
- d) Que el Minibús registraba a la fecha de su ingreso al taller del mecánico señor Moraga Garrido aproximadamente cincuenta y cinco mil kilómetros de recorrido y que

en ningún momento la sociedad propietaria lo había presentado en los talleres de la firma importadora para su control y mantenimiento preventivos, que resultan imprescindibles en este tipo de vehículos, atendido especialmente el origen de su fabricación, valiéndose en cambio de otros mecánicos no especializados.

e) Que el vehículo presentaba así a la fecha de la primera reparación mecánica efectuada por el mecánico señor Moraga Garrido un mantenimiento deficiente, que lo hacía proclive a sufrir prematuros desperfectos en su funcionamiento.

6) Que de los hechos consignados en los considerandos anteriores se desprende una conducta infraccional y dañosa de parte del querellado señor Claudio Moraga Garrido, al ponderar erróneamente los desperfectos que afectaban el funcionamiento del vehículo que se le encargó reparar, dando curso así a un arreglo incompleto del mismo, lo que provocó a la postre nuevos daños, prestando así negligentemente un servicio equivocado y dañoso con menoscabo del consumidor, por lo que debe ser sancionado de conformidad a la ley.

7).- Que los artículos 23, y 24 de la ley N°19.946 disponen, respectivamente:

Artículo 23: Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Artículo 24.- "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente.

En lo civil:

8) Que la Corporación Educacional San José, en representación de la Sociedad Santa Francisca Limitada, ambas ya individualizadas, todas representada por don Jorge Andrés de la Cruz Sologuren, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del querellado don Claudio Enrique Moraga Garrido, igualmente individualizado, solicitando que se le condene en su favor al pago de la suma de \$ 6.043.780.-, o la cantidad que este tribunal estime pertinente conforme a derecho, más intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda, con condenación en costas de la causa, atendida la responsabilidad que le cabe como autor de los hechos dañosos descritos en su demanda y que configuran sendas infracciones a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

9) Que la suma indicada se compone de tres capítulos: el primero correspondiente a la primera reparación efectuada al vehículo por el mecánico señor Moraga Garrido, que asciende a la suma de \$ 492.376.-, comprensiva de compra de repuestos y honorarios del mecánico; el segundo, correspondiente a la segunda reparación del

mismo vehículo, que asciende a la suma de \$ 2.551.404.-, por la compra de nuevos repuestos, costo de los trabajos anexos resultantes, más el honorario del mecánico don René Prado López; y el tercero, de \$ 3.000.000.- por reparación del daño moral sufrido.

10) Que el Tribunal tendrá por establecida la responsabilidad civil del querellado por encontrarse acreditado su vínculo contractual con el querellante y la efectividad de haber prestado a este último un servicio defectuoso y dañino, cometiendo con ello una infracción cuyos daños resultantes debe indemnizar de conformidad con lo que previenen los artículos 3° letra e), 23 y 24 y 50 de la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos del Consumidor.

11) Que el Tribunal reducirá el valor de la indemnización que debe pagarse a la sola suma de \$2.142.700., que comprende el precio que el actor pagó por la totalidad de los repuestos necesarios para reparar finalmente el vehículo y que menciona detalladamente en su presentación de fs.1,debiendo asumir de su cargo los otros valores solicitados ya que con su conducta descuidada en la mantención mecánica del móvil expuso a este a la extensión de los daños nuevamente experimentados y que motivaron la segunda de sus reparaciones.

12) Que no se atenderá tampoco a la petición del actor de ser indemnizado en el supuesto daño moral que dice haber sufrido con motivo de la reiteración y prolongación de los daños experimentados por su vehículo y los tropiezos que ello le causó, por resultar contrario dicho sentimiento de frustración con el ánimo de descuido y prescindencia que lo llevó a faltar a su debida mantención.

Y,por estos fundamentos, disposiciones legales citadas de la Ley N° 19.496 y artículos 2329 y 2330 del Código Civil, y 14 y 17 de la Ley N° 18.287 y apreciando la prueba rendida y demás antecedentes de la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica, se declara:

1) Que se desestima la tacha opuesta a fs.76 por el querellado don Claudio Moraga Garrido en contra de la testigo del querellante doña María Verónica Cabrera Pérez.

2) Que se acoge la querrela infraccional deducida a fs. 1 por don Jorge Andrés de la Cruz Sologuren en representación de la Corporación Educacional San José y de la Sociedad Educacional Santa Francisca Ltda. en contra del proveedor mecánico don CLAUDIO MORAGA GARRIDO, y se le sanciona en su calidad de autor de los hechos infraccionales señalados en los considerandos 6° y 7° de esta sentencia a sufrir pena de multa por el valor de Una Unidad Tributaria Mensual a beneficio fiscal.

3) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el mismo querellante don Jorge Andrés de la Cruz Sologuren en representación de la Corporación Educacional San José y de la Sociedad Educacional Santa Francisca Ltda., en contra del proveedor mecánico don Claudio Moraga Garrido, ya individualizado,y secondena a este último a pagar en beneficio del actor la suma de \$2.142.700, como reparación de los perjuicios que le causó con su conducta infraccional.

4) Que la suma que debe pagarse por el demandado debe reajustarse conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes ante precedente al de la interposición de la demanda y el mes en que la indemnización fuera efectivamente pagada, más intereses corrientes desde que el demandado incurra en mora.

5) Cúmplase en su caso con lo prescrito por el art. 24 de la ley N°18.287.  
Notifíquese.



Proveyó don LEÓN CIFUENTES TRINCADO

JUEZ TITULAR



Autoriza doña JOHANNA CARVAJAL BAEZA

SECRETARIA ABOGADA